INE/CG619/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CON VOTO ANTICIPADO PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027, Y EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE DE ÉSTE DERIVEN"

G L O S A R I O

CG/Consejo	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Convención/CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
CPEUM/ Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPV	Credencial(es) para Votar.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos	Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, y en las Elecciones Extraordinarias que de éste deriven.
LNE	Lista(s) Nominal(es) de Electores.
LNEVA	Lista(s) Nominal(es) de Electores con Voto Anticipado.
Modelo de Operación VA	Modelo de Operación para la Organización del Voto Anticipado para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 y las Elecciones Extraordinarias que de éste deriven.
PcD	Persona(s) con Discapacidad.
PCP	Persona(s) Cuidadora(s) Primaria(s).
PE	Padrón Electoral.
Persona(s) Solicitante(s)	Ciudadano o ciudadana con discapacidad que realizó un trámite de CPV, al amparo del Artículo 141 de la LGIPE.

RFE	Registro Federal de Electores.
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
SIILNEVA	Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado.
VA	Voto Anticipado.

A N T E C E D E N T E S

I. **Aprobación del Modelo de Operación VA.** El 24 de septiembre de 2026, este Consejo, mediante Acuerdo INE/CG565/2026, aprobó el Modelo de Operación VA.

II. **Recomendación de la CNV.** El 9 de octubre de 2026, la CNV recomendó a este Consejo, mediante Acuerdo INE/CNV55/OCT/2026, aprobar los Lineamientos.

III. **Aprobación del Anteproyecto de Acuerdo por la CRFE.** El 12 de octubre de 2026, la CRFE aprobó someter a consideración de este Consejo el *Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los "Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, y en las Elecciones Extraordinarias que de éste deriven"*.

IV. **Sentencia SUP-RAP-203/2026.** El 7 de octubre de 2026, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación contenido en el expediente SUP-RAP-203/2026, en donde revocó el Acuerdo del Consejo General INE/CG520/2026 relacionado con el *"Procedimiento para la atención a la ciudadanía que está imposibilitada físicamente para acudir al Módulo de Atención Ciudadana y/o que no puede manifestar por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o actualización al Padrón Electoral y entrega de la Credencial para Votar"* y ordenó emitir una nueva determinación en la que analice la situación de los distintos rangos de edad de las personas adultas mayores, conforme a los principios de igualdad, accesibilidad y progresividad, preservando la flexibilización documental ya reconocida a las personas mayores de 75 años o más.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

1. Este CG es competente para aprobar los Lineamientos, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM con relación al artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE; 35; 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE; 4, numeral 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, numeral 1, inciso y) del RIINE.

SEGUNDO. Razones jurídicas que sustentan la determinación.

Marco normativo general.

2. **Función estatal, naturaleza y principios jurídicos del INE**. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución, en relación con los diversos 29; 30 numeral 2; y 31, numeral 1 de la LGIPE, establecen que el INE es depositario de la función estatal de organizar elecciones; es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales, así como las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

 Además, el Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones. Todas sus actividades se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, y paridad y se realizarán con perspectiva de género.

3. **Estructura del Instituto.** Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la Constitución, así como 30, numeral 3 de la LGIPE y 4, numeral 1 del RIINE, se establece que el Instituto contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario y especializado para el ejercicio de sus atribuciones, el cual formará parte del Servicio Profesional Electoral Nacional o de la rama administrativa que se regirá por las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto del Servicio

Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa que con base en ella apruebe este CG, regulando las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, numeral 4, de la LGIPE, el INE se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables.

En términos del artículo 33 de la LGIPE, el Instituto tiene su domicilio en la Ciudad de México y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional conforme a la siguiente estructura: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. También podrá contar con Oficinas Municipales en los lugares en los que el CG determine su instalación.

4. **Fines del Instituto.** El artículo 30, numeral 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, señala que son fines del INE, entre otros: contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

5. **Naturaleza jurídica del CG**. Los artículos 34, numeral 1, inciso a) de la LGIPE y 4 numeral 1, fracción I, apartado A, inciso a) del RIINE, disponen que este CG es uno de los órganos centrales del Instituto.

6. **Integración del CG.** Los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo segundo de la CPEUM; y 36, numeral 1 de la LGIPE, establecen que este CG se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, las personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

7. **Atribución del INE en materia del PE y la LNE.** En términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM, en relación con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, el INE tendrá atribuciones en los Procesos Electorales Federales y Locales, en materia del PE y la LNE.

8. **Atribuciones del CG.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la LGIPE; así como 5, numeral 1, inciso y) del RIINE, disponen que, este CG tiene, entre otras atribuciones, aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer sus facultades y hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la LGIPE o en la normatividad aplicable.

9. **Atribuciones de la DERFE.** Con fundamento en el artículo 54, numeral 1, incisos b), c) y d) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formar, revisar y actualizar anualmente el PE, así como expedir la CPV, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Segundo del Título Primero del Libro Cuarto de la misma LGIPE.

Marco normativo específico.

10. **De la protección de los Derechos Humanos.** Acorde con lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

 En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

 El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

 Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM establece, entre otros aspectos, que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

celebren por la Presidenta o el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En este orden de ideas, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde con lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los Estados Parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

11. **De la tutela jurídica de los derechos de las personas con discapacidad.** De conformidad con el artículo 1°, párrafo 5 de la CPEUM, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En este sentido, el artículo 1°, párrafo segundo de la CDPD, dispone que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

El artículo 2, párrafo tercero de la CDPD, señala que se entiende como discriminación por motivos de discapacidad, cualquier distinción, exclusión o restricción por motivo de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

Los ajustes razonables, de conformidad con el párrafo cuarto de dicho precepto, son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En términos del artículo 5, párrafos 3 y 4 de la CDPD, a fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Parte deben adoptar todas las medidas pertinentes para facilitar que las personas con discapacidad disfruten en igualdad de condiciones de los derechos garantizados en la legislación.

El artículo 12 de la CDPD indica que, las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual será en igualdad de condiciones que las demás, debiéndose asegurar que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de quien posee la diversidad funcional.

Por su parte, el artículo 29, inciso a), apartados i) a iii) de la CDPD establece que los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, para lo cual asegurarán que puedan votar y ser elegidas, entre otras formas, mediante la garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; la protección de su derecho a emitir su voto en secreto y sin intimidación, y la garantía de la libre expresión de su voluntad como electoras y electores, permitiendo, cuando sea necesario y a petición de ellas, que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

El artículo 1°, numeral 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, prevé que la discapacidad significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico o social.

Por su parte, con base en el artículo 2, fracción II de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se entenderá por ajustes razonables, las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, la fracción X del mismo artículo, establece que la discapacidad física es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A su vez, la fracción XIV del propio artículo 2 define la discriminación por motivos de discapacidad como cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación; entre ellas, la denegación de ajustes razonables.

12. **De los derechos políticos-electorales.** El artículo 34 de la CPEUM establece que, son ciudadanas y ciudadanos de la República, las mujeres y los varones que, teniendo la calidad de mexicanas y mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

En ese sentido, el artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Adicionalmente, los artículos 36, fracción III de la CPEUM, así como 7, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que es obligación de las ciudadanas y los ciudadanos de la República, entre otras, ejercer el voto, el cual constituye, a su vez, un derecho y una obligación mediante el cual se integran los órganos del Estado a través de cargos de elección popular. Asimismo, se reconoce el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos de garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para el acceso a dichos cargos. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por lo que se prohíben los actos que generen presión o coacción a las y los electores.

A su vez, en términos del artículo 7, numeral 5 de la LGIPE, los derechos político-electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 9 de la LGIPE, numerales 1 y 2 señala que, para el ejercicio del voto, las ciudadanas y los ciudadanos deberán satisfacer, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la CPEUM, los siguientes: a) estar inscritos en el RFE en los términos dispuestos en la LGIPE, y b) contar con su CPV. De igual manera, establece que en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio de la ciudadana o el ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia LGIPE.

13. **De la naturaleza, objeto y funcionamiento del RFE.** Conforme al artículo 126, numerales 1 y 2 de la LGIPE, el INE prestará por conducto de la DERFE y de sus Vocalías en las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas, los servicios inherentes al RFE, mismo que es de carácter permanente, de interés público y tiene por objeto cumplir con lo previsto en el artículo 41 de la CPEUM sobre el PE.

El artículo 127 de la LGIPE establece que el RFE será el encargado de mantener actualizado el PE.

14. **De la integración del PE y la CPV.** Según lo dispuesto en el artículo 128 de la LGIPE, en el PE constará la información básica de las mujeres mexicanas y los varones mexicanos mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de ese mismo ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, una correspondiente a ciudadanas y ciudadanos residentes en México y la otra, a residentes en el extranjero.

El artículo 130 de la LGIPE, ordena que las personas ciudadanas están obligadas a inscribirse en el RFE e informar a éste de su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a que ello ocurra; asimismo, las ciudadanas y los ciudadanos participarán en la formación y actualización del PE en los términos de las normas reglamentarias correspondientes.

Con base en el artículo 131, numerales 1 y 2 de la LGIPE, el INE debe incluir a la ciudadanía en las secciones del RFE y expedirles la CPV, toda vez que es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 133 de la LGIPE, el INE será el encargado de formar y administrar el PE y la LNE.

El artículo 134 de la LGIPE, prevé que, con base en el PE, la DERFE expedirá en su caso la CPV.

Con fundamento en el artículo 135, numeral 2 de la LGIPE, para solicitar la CPV, la persona ciudadana deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la CNV.

Con base en lo dispuesto en el artículo 141 de la LGIPE, las ciudadanas y los ciudadanos que se encuentren incapacitados físicamente para acudir a inscribirse ante las oficinas de la DERFE correspondiente a su domicilio, deberán solicitar su inscripción por escrito, acompañando la documentación que acredite su incapacidad. En su caso, la DERFE dictará las medidas

pertinentes para la entrega de la credencial para votar del elector físicamente impedido

Según lo expresado en el artículo 156, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, la CPV deberá contener, entre otros datos, la sección electoral en donde deberá votar la o el ciudadano.

15. **De las LNE.** En términos del artículo 137, numerales 1 y 2, de la LGIPE, una vez llevado a cabo el procedimiento referido en el Libro Cuarto de la misma Ley, se procederá a formar las LNE con los nombres de aquellas personas ciudadanas a quienes se les haya entregado su CPV. Los listados se formularán por distritos y por secciones electorales.

También, el artículo 147, numeral 1 de la LGIPE, dispone que las LNE son las relaciones elaboradas por la DERFE que contienen el nombre de las personas incluidas en el PE, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su CPV.

En ese sentido, el artículo 151, numeral 1 de la LGIPE, determina que el 15 de febrero del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la DERFE entregará en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos, las LNE divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de las y los ciudadanos que hayan obtenido su CPV al 15 de diciembre del año previo a la elección y el segundo apartado contendrá los nombres de las y los ciudadanos inscritos en el PE que no hayan obtenido su CPV a esa fecha.

Además, el numeral 2 del artículo en comento señala que los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas LNE, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de marzo inclusive.

Al respecto, el numeral 3 de la misma disposición legal prevé que, de las observaciones formuladas por los partidos políticos, se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará a este Consejo y la CNV a más tardar el 15 de abril.

De igual forma, el artículo 153, numeral 1 de la LGIPE, dispone que, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, la DERFE elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que obtuvieron su CPV hasta el último día de febrero inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los Consejos Locales del INE para su distribución a los Consejos Distritales del INE y, a través de éstos, a las Mesas Directivas de Casilla en los términos señalados en la propia LGIPE.

16. **De las disposiciones comprendidas en el Modelo de Operación VA relacionadas con las LNEVA.** De conformidad con el numeral 5, del Modelo de Operación VA, el VA se implementará para que la ciudadanía mexicana residente en territorio nacional, con alguna discapacidad que enfrente barreras para trasladarse a una casilla y votar, así como las PCP registradas en la LNE de la entidad federativa respectiva, ejerzan su derecho al sufragio de manera presencial en su domicilio.

El numeral 7 refiere que en el VA podrán participar las Personas Solicitantes, las PcD y las PCP que cumplan los requisitos que establezcan el Modelo de Operación VA y los Lineamientos.

Por su parte, el numeral 10, contempla que las Personas Solicitantes, PcD y PCP cuya SIILNEVA se determine procedente formarán parte de la LNEVA, por tanto, serán temporalmente dadas de baja de la LNE en territorio nacional y, en su caso, de la LNE en el Extranjero.

El numeral 16 refiere que, la conformación de la LNEVA tendrá como base las SIILNEVA a través de las cuales las Personas Solicitantes, las PcD y las PCP manifiesten su intención de ejercer su VA.

En ese sentido, el numeral 17 estipula que, para que las Personas Solicitantes, las PcD y las PCP puedan ser inscritas en la LNEVA, además de los requisitos que se establecen en los Lineamientos, deberán cumplir, al menos, los siguientes requerimientos:

I. Estar inscritos en la LNE.
II. Haber obtenido su CPV a más tardar el 28 de enero de 2027.
III. Manifestar su intención de votar de manera anticipada a través de la SIILNEVA.
IV. Que la DERFE determine como procedente su solicitud para ejercer su derecho al voto de manera anticipada.

Además de cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, y aquellos que señalen los Lineamientos, la ciudadanía con discapacidad no credencializada conforme a lo señalado en el artículo 141 de la LGIPE, que se encuentre imposibilitada para asistir a una casilla y con ello votar anticipadamente, deberá adjuntar a su SIILNEVA, lo siguiente:

I. Certificado médico en que conste su imposibilidad de desplazarse, el cual debe contener al menos: su nombre completo, así como el de la o el médico tratante y su número de cédula profesional; el domicilio del consultorio o institución, teléfono y correo electrónico.
II. Formato de protesta de decir verdad.

Las PCP, adicionalmente a lo que se menciona en los párrafos que anteceden y los que propiamente ordenen los Lineamientos, adjuntarán a su SIILNEVA lo siguiente:

I. Certificado médico de la persona receptora de sus cuidados, el cual deberá contener al menos: nombre completo de la o el médico tratante y su número de cédula profesional, en el que se exprese la condición de salud de la persona a la que cuida, domicilio del consultorio o institución; teléfono y correo electrónico.
II. Formato de protesta de decir verdad.

En términos del numeral 25, la conformación de la LNEVA se sujetará a lo que establezcan los Lineamientos y el Modelo de Operación VA.

De conformidad con el numeral 45, las SIILNEVA recopiladas son aquellas en las que las Personas Solicitantes y/o PCP manifiestan su deseo de participar en el VA.

El numeral 49, estipula que a partir de la aprobación de los Lineamientos por parte del CG y hasta el 25 de enero, a través del portal de internet del Instituto, la DERFE pondrá las SIILNEVA a disposición de las PcD y PCP.

Asimismo, el numeral 58 refiere que, determinada la procedencia o improcedencia de las SIILNEVA, con base en el procedimiento que se establezca en los Lineamientos, la DERFE coordinará la notificación de improcedencia de su solicitud a las personas interesadas.

Por otra parte, los apartados **4.1.2.9**, **4.1.2.10** y **4.2.4** prevén disposiciones específicas relacionadas con la integración y/o distribución de las LNEVA para Revisión, Definitivas y para Escrutinio y Cómputo, respectivamente, las cuales deberán observarse en los términos previstos en dicho instrumento.

Finalmente, con base en lo dispuesto en el numeral 187, la LNEVA Definitiva recuperará vigencia para las elecciones extraordinarias que deriven del Proceso Electoral Concurrente 2026–2027, por lo que las personas que conforman la LNEVA podrán votar en el ámbito geográfico electoral que les corresponda, en consecuencia, no procederá la incorporación de personas adicionales a la LNEVA.

17. **De los criterios jurisdiccionales aplicables.** La Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis aislada 1a. CXV/2015 /10ª.), de rubro y texto siguiente:

> **PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD).** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados deriva que su objetivo principal es garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias", ya que bajo este paradigma se respetan su autonomía y libertad personal y, en general, todos sus derechos

> en igualdad de condiciones que los demás. Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Jurisprudencia 2ª./J.35/2019 (10ª), de rubro y texto siguientes:

> **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.** El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.

18. No pasa desapercibido que la CNV tomó conocimiento de los efectos de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-203/2026, relacionados con la necesidad de analizar, conforme a los principios de igualdad, accesibilidad y progresividad, la situación de los distintos rangos de edad de las personas

adultas mayores, respecto del mecanismo de flexibilización documental previsto en el procedimiento especial del artículo 141 de la LGIPE.

Para efectos de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, la DERFE, en coadyuvancia con la CNV, iniciarán los trabajos correspondientes para que, en conjunto con las demás instancias de este Instituto involucradas se atienda lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Motivos para aprobar los Lineamientos.

Modelo de Operación VA.

19. Con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, este Consejo aprobó el Modelo de Operación VA, como instrumento rector para establecer las bases y procedimientos conforme a los cuales se desarrollarán las actividades necesarias para la implementación de esta modalidad de votación.

20. El Modelo de Operación VA establece las actividades que deberán llevarse a cabo para la organización del VA, así como la participación y responsabilidades de las distintas áreas del INE y, en su caso, de los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Lo anterior, con la finalidad de que las diversas actividades que intervienen en la implementación de esta modalidad se desarrollen de manera articulada y conforme a una secuencia previamente determinada.

21. Dentro de las actividades necesarias para la implementación del VA se encuentra la identificación de las personas ciudadanas que podrán ejercer su derecho al sufragio bajo esta modalidad, así como la integración de los instrumentos registrales que permitan determinar con certeza, quiénes se encuentran habilitados para participar mediante el mecanismo de votación correspondiente.

22. En ese contexto, la LNEVA constituye un instrumento registral indispensable para la organización y desarrollo del VA, toda vez que en ella se incorporará a las personas ciudadanas que, una vez satisfechos los requisitos establecidos y concluido el procesamiento de las solicitudes correspondientes, se

encuentren en posibilidad de ejercer su derecho al sufragio bajo esta modalidad.

23. La integración de la LNEVA se encuentra vinculada con diversas actividades de carácter registral que deben desarrollarse previamente y de manera ordenada, entre ellas, la recepción de las solicitudes de inscripción, la integración de los expedientes respectivos, la verificación de la situación registral de las personas solicitantes, la determinación de la procedencia o improcedencia de las solicitudes y, en su caso, la incorporación de las personas ciudadanas a los instrumentos nominales correspondientes.

24. Por ello, el Modelo de Operación VA y las disposiciones que regulan la conformación de la LNEVA atienden aspectos complementarios de la implementación del VA. Mientras el Modelo de Operación VA establece las bases para la organización y operación de esta modalidad de votación, los Lineamientos que se aprueban mediante el presente Acuerdo, tienen por objeto regular de manera específica las actividades registrales necesarias para integrar el instrumento nominal que será utilizado para su ejercicio.

25. En consecuencia, la adecuada implementación del Modelo de Operación VA requiere que las actividades relacionadas con la conformación de la LNEVA cuenten con reglas específicas que permitan definir las condiciones, etapas, procedimientos y responsabilidades que deberán observarse durante su integración, en congruencia con las bases establecidas en el propio Modelo de Operación VA.

Necesidad y procedencia para la emisión de los Lineamientos.

26. A fin de contar con un instrumento que permita establecer con claridad la forma en que deberán realizarse las actividades tendientes a la conformación de la LNEVA y los elementos que deberán considerarse para determinar la incorporación de las personas ciudadanas al instrumento nominal, este CG estima necesario aprobar los Lineamientos.

En ese sentido, con la aprobación de los Lineamientos se regulará desde la presentación de la SIILNEVA, hasta la integración de los instrumentos nominales que serán utilizados para el ejercicio del sufragio, considerando las

distintas situaciones que pudieran presentarse durante el procesamiento de las solicitudes.

27. Para tal efecto, mediante los citados Lineamientos se contemplan los requisitos que deberán cumplir las personas ciudadanas para solicitar su inscripción a la LNEVA, así como las disposiciones aplicables para la presentación y recopilación de la SIILNEVA, tanto presencialmente en el domicilio como a través de los medios electrónicos respectivos, de conformidad con las modalidades previstas para la implementación del VA.

La regulación de estas vías de inscripción permitirá establecer condiciones ciertas para la recepción de las solicitudes y, al mismo tiempo, generar certeza respecto de la información proporcionada por las personas ciudadanas y de los elementos que deberán integrar los expedientes respectivos para continuar con las etapas subsecuentes del procedimiento.

28. Una vez recibidas las solicitudes, resulta necesario definir las reglas para su recepción, integración y procesamiento, así como para la realización de la Verificación de la Situación Registral, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar si las personas que solicitaron su inscripción cumplen con las condiciones necesarias para ser incorporadas a la LNEVA.

29. En consecuencia, los Lineamientos regularán las actividades mediante las cuales se llevará a cabo la revisión de la información correspondiente y se determinará la procedencia o improcedencia de las solicitudes.

La determinación de procedencia constituye una etapa sustantiva para la integración de la LNEVA, toda vez que permite distinguir las solicitudes que cumplen con los requisitos establecidos de aquellas respecto de las cuales se actualice alguna causa que impida su incorporación. De esta manera, la integración del instrumento nominal se realizará a partir de información previamente procesada y verificada.

30. Una vez determinadas las solicitudes procedentes, los Lineamientos regulan la conformación y entrega de los distintos instrumentos nominales derivados del procedimiento, entre ellos, la LNEVA para Revisión, la LNEVA Definitiva y

la LNEVA para Escrutinio y Cómputo, atendiendo a la finalidad y momento en que cada uno de ellos deba ser utilizado.

31. De igual manera, los Lineamientos prevén las disposiciones relacionadas con la destrucción de los listados nominales, a efecto de establecer las condiciones y medidas que deberán observarse una vez que éstos hayan cumplido la finalidad para la cual fueron generados, procurando en todo momento el adecuado resguardo y tratamiento de la información contenida en los mismos.

32. Considerando que, de los procesos electorales correspondientes pudieran derivar elecciones extraordinarias, resulta igualmente necesario prever las disposiciones que permitirán atender la generación y entrega de la LNEVA en esos ejercicios, en observancia a lo dispuesto en el numeral 187 del Modelo de Operación VA.

33. De manera complementaria, los Lineamientos se integrarán por aquellas disposiciones necesarias para la atención de los medios de impugnación y el cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales que pudieran incidir en la situación registral de las personas solicitantes o en la integración de la LNEVA.

34. Además, los Lineamientos incorporan un apartado específico relativo a las actividades de supervisión de la CNV en el procesamiento de los formatos de SIILNEVA, con el propósito de establecer las condiciones bajo las cuales se desarrollará dicha participación y dar certeza respecto del ámbito de intervención de este órgano colegiado.

35. Asimismo, considerando que las actividades previstas implican el tratamiento de datos personales, resulta necesario que se contemplen disposiciones específicas en materia de confidencialidad, a efecto de que la información contenida en las solicitudes, expedientes e instrumentos registrales sea tratada y resguardada conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y únicamente para las finalidades relacionadas con la conformación y utilización de la LNEVA.

En este sentido, los Lineamientos establecerán las medidas que deberán observarse para preservar la confidencialidad de la información durante las distintas etapas del procedimiento, desde la recepción de las solicitudes y su procesamiento, hasta la integración, entrega, utilización y, en su caso, destrucción de los instrumentos nominales correspondientes.

36. Por lo anterior, los Lineamientos permitirán articular las actividades que corresponden a las distintas áreas del Instituto que intervienen en el procedimiento, estableciendo una secuencia de actuación que favorezca la coordinación institucional y permita que las actividades registrales se desarrollen de manera homogénea, oportuna y conforme a las disposiciones aplicables.

37. En virtud de las consideraciones expuestas, y toda vez que la conformación de la LNEVA requiere de disposiciones específicas que regulen las distintas etapas de su integración, este CG considera procedente aprobar los Lineamientos de conformidad con el **Anexo** que forma parte integral del presente Acuerdo, con la finalidad de que se cuente oportunamente con las reglas necesarias para el desarrollo de las actividades registrales correspondientes, en congruencia con el Modelo de Operación VA aprobado para dichos procesos electorales.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo, en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

A C U E R D O S

PRIMERO. Se aprueban los "Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027, y en las Elecciones Extraordinarias que de éste deriven", de conformidad con lo expuesto en el Considerando Tercero y el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto el presente Acuerdo y sus anexos.

Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales a hacer del conocimiento de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, lo aprobado por este Consejo General.

QUINTO. El presente Acuerdo y sus anexos entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en la Gaceta Electoral, en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, en la Norma-INE, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de octubre de 2026, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Maestro Arturo Manuel Chávez López, Maestra Blanca Yassahara Cruz García, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Frida Denisse Gómez Puga, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA

EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL

DR. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ